

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Secretario de Movilidad del Estado de Nayarit y otro.

**Acto impugnado:** Cédula de notificación de infracción \*\*\*\*\*.

**Magistrado ponente:** Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; once de agosto del dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente<sup>1</sup> Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado<sup>2</sup> Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, habilitado como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala<sup>3</sup>, Licenciado **Guillermo Lara Morán**; proceden al análisis de la demanda promovida por \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, en contra del Secretario de Movilidad del Estado de Nayarit.

---

<sup>1</sup> Conforme al acuerdo TJAN-P-070/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

<sup>2</sup> Conforme al acuerdo TJAN-P-069/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

<sup>3</sup> Conforme al acuerdo TJAN-P-071/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

<sup>4</sup> En adelante parte promovente.

Como antecedentes, cabe mencionar que el cinco de agosto del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta acordó ante la Secretaria General de Acuerdos, turnar a la Ponencia "F" a cargo de la Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, un escrito de nueve fojas útiles, mediante el cual se promueve Juicio Contencioso Administrativo, acompañado de una cedula de notificación de infracción en original con número de folio \*\*\*\*\*, copia certificada de INE y dos tantos para traslado, presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las catorce horas con cinco minutos del día cuatro de agosto del dos mil veintidós; por lo que se formó **expediente JCA/II/478/2022.**

Del escrito de demanda se desprende que, la parte promovente señaló como acto impugnado la cedula de notificación de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno.

Habiendo presentado su escrito de demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, el día cinco de agosto del año dos mil veintidós como ya fue precisado en párrafos anteriores.

### **ANÁLISIS DE CAUSAL DE DESECHAMIENTO**

Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar de oficio, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse.

En razón a ello, esta **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit**, con fundamento en lo establecido por el artículo 129 fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ante el análisis de la demanda formulada a nombre de **la parte promovente**, considera procedente su **desechamiento de plano**, porque fue

promovida fuera del plazo señalado por la ley, toda vez que ello representa la falta de voluntad de éste para su interposición, y a su vez la aceptación tácita de los actos que ahora reclama; en atención a lo siguiente:

El artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimiento Administrativo del Estado de Nayarit, establece que: *"la demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo"*.

Por su parte, el artículo 123 del mismo ordenamiento, dispone que la demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener entre otros requisitos formales: *"I... ..VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado"*.

De manera especial, la Ley de Justicia y Procedimiento Administrativo en su artículo 129, prevé que la Sala desechará una demanda, cuando ésta: *"...III. Encontraré motivo manifiesto e indudable de improcedencia..."*. Artículo 224.- *el juicio ante el Tribunal es improcedente: "...VI Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley..."*

La importancia de formular por escrito y presentar directamente la demanda dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, estriba en generar certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho público de acción.

Por tanto, ante la falta de formulación y presentación del escrito de demanda en los plazos señalados, la Ley de Justicia y Procedimiento Administrativo dispone, como se vio anteriormente, que la misma sea desechada, debido al motivo manifiesto e indudable de improcedencia, al no haberse presentado dentro del plazo de quince días posteriores al en que surtió efecto la notificación del acto.

Para mayor abundamiento y precisión de lo anterior, a continuación, se transcriben los artículos que sirven como sustento para señalar los plazos:

***Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.***

***"ARTÍCULO 30.- Las notificaciones surtirán sus efectos:***

*[...]*

*I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas; [...]"*

***"ARTÍCULO 33.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:***

*I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;*

*[...]"*.

De los reproducidos preceptos legales, se advierte que las notificaciones se tendrán por practicadas desde el momento en que se reciben, surtirán efectos el día hábil siguiente y el cómputo empezará a correr el día hábil posterior al en que surten efectos. Por su parte, el plazo para la presentación de la demanda es de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna.

Precisado lo anterior, de los datos y documentos adjuntos al escrito de demanda se desprende que, la presentación del escrito inicial aconteció el día cinco de agosto del año dos mil veintidós, y la parte promovente, en su demanda, manifestó que tuvo conocimiento del acto desde el nueve de julio del año dos mil veintiuno, fecha en que le fue emitida la cédula de notificación de infracción con número de folio \*\*\*\*\*; por lo tanto, considerando la fecha en que tuvo conocimiento el promovente del acto que impugna, es decir, el día nueve de julio del dos mil veintiuno, y tomando en cuenta que, la impugnación de los actos o resoluciones administrativas de las autoridades de vialidad se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Justicia

y Procedimientos Administrativos, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 82<sup>5</sup> del Reglamento y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

Y conforme a la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, las notificaciones personales surtirán sus efectos a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas<sup>6</sup>.

Considerando lo anterior, tenemos que, si la boleta de infracción que constituye el acto impugnado fue del conocimiento del promovente el día nueve de julio del año dos mil veintiuno, dicho acto administrativo, surtió efectos hasta el día doce de julio del dos mil veintiuno; iniciando el término para la presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo, el día trece de julio de ese mismo año.

Por tanto, de la fecha en que surtió efectos el acto administrativo, a la fecha en que se presentó la demanda por parte del promovente, es evidente que transcurrió en exceso el término para la presentación de la misma, dado que han transcurrido más de un año de la fecha antes indicada.

En ese sentido, el cumplimiento a las formalidades precisadas en el artículo 123 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, constituye una carga procesal que corresponde al actor y no puede ser delegada ni al juzgador ni a la autoridad demandada.

Al respecto cobra aplicación, por analogía, la Jurisprudencia<sup>7</sup> de rubro y texto siguientes:

---

<sup>5</sup> Artículo 82.- Contra los actos y resoluciones administrativas de las autoridades de vialidad, procede indistintamente a elección del particular, el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo, en los términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 30.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro persona* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido **es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia** para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, **no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo**, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del

---

<sup>7</sup> Localizable en el Registro digital 2004823, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias Constitucional, Común; Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699; Tipo: Jurisprudencia



*plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que **resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos** en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."*

Cobra también aplicación por analogía, la Jurisprudencia<sup>8</sup> de rubro y texto siguientes:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.** Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de los actos impugnables en la vía sumaria, **la demanda respectiva debe presentarse dentro de los 15 días** siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada **y no hacerlo así trae como consecuencia su desechamiento**, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados instructores deben desechar la demanda si no se ajusta a lo previsto en la ley. Sin embargo, cuando en la resolución impugnada se informa al particular que cuenta con un plazo distinto para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, debe estimarse oportuna la demanda presentada dentro del plazo señalado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que ésta fue la intención del legislador al establecer en el

---

<sup>8</sup> Localizable en el registro digital 2003297; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia Administrativa; Tesis: 2a./J. 46/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1289; Tipo: Jurisprudencia.

*artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas. Ignorar la efectividad de tal precisión, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

En consecuencia, al haber interpuesto la demanda fuera del término legal previsto para tal efecto, éste resulta extemporáneo; cuestión que conlleva a desecharlo por revestir el carácter de acto consentido, en términos del artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Finalmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 123, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se tiene a la parte actora señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad de Tepic, Nayarit, y como autorizados a los Licenciados en Derecho \*\*\*\*\*.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, ésta **Segunda Sala Administrativa resuelve:**

**Primero.** Se desecha de plano el Juicio Contencioso Administrativo registrado bajo el expediente **JCA/II/478/2022.**

**Segundo.** En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento archívese el presente expediente **JCA/II/478/2022** como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte promovente.**



Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17 fracción XXIII párrafo segundo, 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Cuatro firmas ilegibles.**

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

**Información testada:**

Nombre actor

Número de folio de acto impugnado